



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 283/2024.

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de 3 de julio de 2024 del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (FEN) que confirma la resolución de 21 de mayo de 2024 del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva por la que se impone al club XXX sanción de pérdida de la eliminatoria sobre alineación indebida en el partido frente a la XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre la alineación del jugador XXX en el partido de la Liga Nacional de Waterpolo, Segunda División, partido de la Fase 3, Semifinal ida, categoría absoluta de waterpolo.

Son hechos reconocidos por el club recurrente los siguientes:

- Que el jugador forma parte del equipo filial
- Que fue incluido en el equipo A del club por *circunstancias sobrevenidas como consecuencia de las bajas médicas (anexos 2 y 3) en la jornada 21 de los dos porteros que habían entrado hasta ese momento en todas las convocatorias del equipo A. Como consecuencia de estas bajas se tramita a XXX licencia para poder participar en competiciones de carácter estatal el 19 de abril de 2024. Por lo tanto, su incorporación a nuestro equipo A se produce por circunstancias de fuerza mayor y sin intención de obtener un beneficio deportivo.*

De no haberse producido estas bajas, el citado jugador no hubiera participado en la liga de 2ª división.

5. El jugador va convocado con el equipo A las jornadas 21 y 22 (fase 2) y como persiste la lesión de larga duración de uno de los porteros también asiste al partido disputado en Las Palmas (fase 3). El jugador con lesión de larga duración es XXX y el tiempo de recuperación previsto es de 3 meses a contar a partir del 19 de abril de 2024.

6. Al ser un motivo de fuerza mayor, y atendiendo al momento que se produce la inclusión en el equipo de XXX por las bajas comentadas, no hay tiempo material de cumplir con la normativa de participación mínima del 50% de los partidos de la segunda fase. Su



alineación en partidos de la segunda fase posterior convocatoria, sin participación efectiva, en el partido de ida disputado en Las Palmas se realiza por la necesidad de cubrir la baja de larga duración del portero XXX, no para sacar beneficio o adulterar el resultado del encuentro. (pág. 1 del escrito de alegaciones inicial del club recurrente).

La inclusión en las convocatorias permitió al recurrente cumplir el número exigido de convocados para poder disputar el partido dada la normativa prevista en el art .1.3 y concordantes de las *NORMATIVAS WATERPOLO ASPECTOS GENERALES Temporada 2023-2024* sobre número mínimo de jugadores alineados por partido.

En su recurso de apelación el club recurrente cambió la argumentación y considera no que exista fuerza mayor, sino que ha existido un incumplimiento de la normativa aplicable por los siguientes motivos:

- Es aplicable el art. 15.6 de Libro IV del RGRFEN que permite a los jugadores de los equipos filiales jugar hasta 4 partidos en el equipo principal. *Los deportistas adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta un máximo de cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el deportista pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Se considerará participación el figurar en el acta*
- Que esta norma es jerárquicamente superior al art. 3.2 de la “Normativa de la liga nacional de 2ª división masculina de waterpolo, temporada 2023-2024” aplicada por el órgano disciplinario. *Para participar en la Fase 3, cualquier jugador/a que tenga licencia en vigor por el club correspondiente, debe estar inscrito/a y haber participado activamente en Fase 1 o al menos en la mitad de las jornadas de la Fase 2. Los jugadores nacidos en el año 2005 y posteriores quedan exentos de esta norma.*
- Que en otro caso la interpretación finalista de esta última norma corrobora que es aplicable el art. 15.6.
- Que la alineación indebida no abarca la convocatoria indebida a los efectos del art. 13.II.1 del Libro V del RGRFEN al definir alineación indebida: *Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen, así como cuando participen deportistas que estén sancionados con suspensión de partidos por los Comités disciplinarios federativos.*
- Que la resolución no acredita la culpabilidad del club al existir un error de prohibición invencible.



- Que la sanción no es proporcional.

De la resolución de apelación destacamos:

“que el artículo 15.6 del Libro VI RFEN, únicamente tiene el límite cuantitativo de 4 partidos para que un jugador del equipo filial participe con el equipo principal, pasando a formar parte de este si se supera dicho límite, sin concretar competiciones, ni fases de éstas si existieran. Pero también es cierto que este límite no entra en contradicción con los límites previstos por la norma 3.2 de la Normativa de la Segunda División Masculina, dado que éstas añaden un nuevo requisito a la previsión del artículo reglamentario, y serán los clubes los que valoren si algún deportista de sus equipos filiales participa en la fase correspondiente o no, para poder hacerlo en la fase 3 y por ello no incumplir sus requisitos, incumplimiento que constituiría una clara alineación indebida.

En definitiva, los requisitos recogidos en la normativa de la Segunda División Masculina, que también están previstos para la misma categoría femenina y para la Primera División Femenina y Masculina, no constituyen una vulneración del principio de jerarquía alegado por el apelante, si no que la previsión de la normativa es un desarrollo de lo previsto a título reglamentario, motivo por el cual el tipo infractor, al que luego nos referiremos, y su interrelación con el resto de la normativa aplicable no plantea duda alguna y por ello no es preciso la aplicación del principio in dubio pro reo. Es claro que se ha vulnerado los requisitos previstos en la normativa de la segunda división masculina y este incumplimiento tiene unas consecuencias disciplinarias, que son haber cometido una alineación indebida.”

Desestimado el recurso de apelación presenta recurso ante este Tribunal reiterando los mismos argumentos empleados en vía de apelación federativa.

SEGUNDO. - En la tramitación del presente recurso se ha concedido al recurrente trámite de audiencia tanto al club recurrente como al club CLUB XXX quien solicitó su personación con el resultado que obra en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - **Sobre la normativa aplicable a la competición donde se ha producido a alineación indebida:**

El club recurrente alega que es aplicable el art. 15.6 del Reglamento General de Competiciones de la Federación que permite participar en cuatro partidos en vez de la previsión específica de la competición en la que se exige otros requisitos para participar previstos en el art. 3.2 de dichas normas reguladoras.

El RGCFEN ya prevé la existencia de regulaciones específicas por competición así se prevé el art. 14.1 y 3 del capítulo 1º: *organización y participación* del título III: *waterpolo* donde se integra el art 15.6 citado por el club recurrente:

La Real Federación Española de Natación organizará las competiciones estatales oficiales de waterpolo, junto a la entidad designada por la Junta Directiva, cuya participación está abierta a los Clubes afiliados a la misma, en las condiciones que se regulen en el presente Libro y en las normativas que anualmente se promulguen.

En todas las competiciones nacionales, la RFEN designará un Delegado Federativo que ejercerá las funciones de Director de Competición que tendrá plena competencia sobre los asuntos no atribuidos, según el Reglamento, a los Árbitros y Jueces de Mesa; así mismo, tendrá la capacidad de dirigir, con el apoyo de la entidad organizadora, el desarrollo de la competición, dando al efecto las indicaciones e instrucciones necesarias para que la competición se desarrolle de la manera más adecuada y conforme a las Normativas y Protocolos de partidos aplicables a la misma.

Como también se reitera al señalar las normas por las que se rigen los árbitros, así el art. 21.7 dispone:



El árbitro hará constar en el Acta el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los clubes, especificadas en el presente Libro, Normativas o Protocolo de partidos de la competición, si lo hubiere.

En este caso cabe aplicar el aforismo “*ley especial deroga a ley general*” de tal manera que al existir una regulación específica sobre la competición y las personas que pueden ser alineadas debe de prevalecer esta última.

TERCERO. - Sobre la interpretación del concepto de alineación indebida:

El club recurrente defiende una interpretación del tipo señalando que ser convocado no implica participación y por tanto no existe alineación indebida.

Frente a esto baste la lectura del tipo que habla de “*participación o utilización*” es notorio, y así lo reconoce el club recurrente en vía federativa, que si no hubiera alineado a ese jugador no podría haber participado en el encuentro por lo que, a efectos del tipo, es notoria que sin la participación del jugador mediante su alienación indebida no podría haber jugado el encuentro el club recurrente.

CUARTO. - Sobre la culpabilidad:

Frente a lo alegado por el club recurrente se alza, en primer término, sus propios actos, por los que reconoce dicha alienación y la causa de la misma, lo que implica que era conocedor de la normativa aplicable y los requisitos exigidos para participar en la fase 3 de la competición.

En segundo término, que por su condición de club y participe en la competición no puede ignorar las específicas normas que la regulan de tal manera que su incumplimiento incurre en, como mínimo en negligencia sino en dolo ya que era consciente que incumplía la normativa al convocar al jugador según sus manifestaciones en vía administrativa.

QUINTO. - Sobre la proporcionalidad:

El reglamento disciplinario no permite una graduación de la infracción, así el art. 20 en relación con la alineación indebida prevé:



Alineación indebida. Para el caso del waterpolo, si un club incurre en alineación indebida, se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por 5 goles a 0, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.

Para el resto de las disciplinas federativas, la alineación indebida supondrá la descalificación de la prueba del deportista y, en su caso, la anulación de los puntos obtenidos en la clasificación.

Que es lo que aplica el órgano disciplinario, ello no obstante en atención a las circunstancias concurrentes estima que no procede la imposición de multa al club conforme al art. 20.5 del reglamento disciplinario,

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución de 3 de julio de 2024 del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (FEN) que confirma la resolución de 21 de mayo de 2024 del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva por la que se impone al club XXX sanción de pérdida de la eliminatoria sobre alineación indebida en el partido frente a la XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

